

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-308/2019

ACTORA: ALMA RUTH
GUTIÉRREZ VERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de
septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio ciudadano promovido
por Alma Ruth Gutiérrez Vera¹ en contra de la omisión del
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas², de resolver el
medio de impugnación local radicado bajo el expediente
número **TEECH/JDC/031/2019**.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Instancia regional	3
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Improcedencia.....	4
RESUELVE	9

¹ Por propio derecho y en calidad de síndica del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

² En adelante Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda presentada por la actora, pues resulta improcedente al quedar el asunto sin materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica respecto a la omisión reclamada, ya que el dos de septiembre pasado, el Tribunal local emitió resolución dentro del expediente local TEECH/JDC/031/2019.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Nombramiento. El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve³, el Congreso del Estado de Chiapas, mediante decreto número 228, nombró al ciudadano José Alfredo Toledo Blas como presidente municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

2. Juicio ciudadano local. El treinta de julio, la actora y diversos regidores del Ayuntamiento referido promovieron dicho medio de impugnación en contra de la determinación anterior. La impugnación fue radicada con el expediente número TEECH/JDC/031/2019.

³ Los hechos y actos que se mencionen con posterioridad acontecieron en el año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

II. Instancia regional

3. Presentación. En contra de la omisión de resolver el juicio referido en el punto anterior, el veintinueve de agosto, la actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local.

4. Recepción y turno. El cuatro de septiembre, se recibió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias del juicio de origen, en esta Sala Regional. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-308/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

5. Recepción de nueva documentación. El cinco de septiembre, la Secretaria General del TEECH remitió copia certificada de la sentencia de dos de septiembre relativa al expediente local TEECH/JDC/031/2019.

6. Radicación. En la misma fecha, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un juicio

⁴ En adelante TEPJF.

ciudadano promovido en contra de la omisión del TEECH de resolver un medio de impugnación local vinculado con el nombramiento del presidente municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas; y b) por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y **c)** los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

9. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación **debe desecharse**, debido a que ha **quedado sin materia**.

II. Marco normativo

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley General de Medios.

10. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley⁷.

11. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque⁸.

12. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

13. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

⁷ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁸ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SX-JDC-308/2019

14. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

15. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

16. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

17. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

18. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de

dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada⁹.

III. Caso concreto

19. La actora controvierte, ante esta Sala Regional, **la omisión** del Tribunal local de resolver el juicio ciudadano TEECH/JDC/031/2019, promovido en contra del decreto a través del cual el Congreso local aprobó el nombramiento del presidente municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

20. Así, su pretensión final es que se resuelva dicho medio de impugnación local, pues considera que se vulnera su derecho de petición y de acceso a la justicia.

21. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁰ manifestó que el asunto estaba enlistado para ser resuelto en la sesión pública a celebrarse el dos de septiembre a las catorce horas.

22. Posteriormente, la Secretaria General del Tribunal local, mediante oficio TEECH/SG/278/2019 de tres de septiembre,

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

¹⁰ Visible a fojas 1 a 3 del expediente principal.

SX-JDC-308/2019

remitió a esta Sala Regional copia certificada de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/031/2019¹¹.

23. En ese sentido, es evidente que la omisión alegada quedó insubsistente debido a que la autoridad responsable, con posterioridad a la presentación del juicio ciudadano en que se actúa, ya emitió una resolución; por tanto, la pretensión de la actora ante esta instancia federal ha sido colmada.

24. Ahora bien, no es óbice para dejar sin materia el presente juicio que la sentencia de dos de septiembre dictada dentro del expediente TEECH/JDC/031/2019, se ordenó notificar de forma personal a los promoventes y que en el expediente aún no obran las constancias de notificación respectivas; por ello, se ordena acompañar copia de la sentencia referida al momento de notificar la presente resolución federal; sin que signifique una notificación diversa a la ordenada por la autoridad responsable¹².

IV. Conclusión

25. Al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

¹¹ Documentación visible a fojas 91 a 108 del expediente principal.

¹² Similar criterio se sostuvo en la sentencia de los expedientes SX-JE-74/2019, SX-JDC-192/2019 y SX-JDC-215/2019.

26. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

27. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, con copia de la sentencia de dos de septiembre, dictada por el TEECH dentro del expediente TEECH/JDC/031/2019; de **manera electrónica u oficio** al TEECH, con copia certificada de la presente resolución, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en: a) los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, y b) los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

SX-JDC-308/2019

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ